15 de septiembre de 1992

Ingeniero
Gonzálo Górdoba C:
Director General
Instituto de Recursos
Hidráulicos y Electrificación
E. S. D.

Senor Director General:

Nos referimos a su Nota DAL-92 de 20 de mayo de 1992, median te la cual nos consulta lo siguiente:

"El Artículo 168 del Código Electoral gigente, establece un beneficio a los Partidos Políticos de la siguiente manera: Artículo 168: Los partidos Políticos goza-rán de una línea telefónica ain cargos, con granquicia para llamadas locales provinciales. En estas sedes partidarias, edemás gezarán de un descuento del 50% della tarifa de electrididad. Este beneficio otrogado a los Partidos Polí tices fue interpretado mediante Decreto 229 de 15 de marzo de 1991, a través del cual, los Magistrados del Tribunal Electoral est<u>a</u> blecen que estos beneficios son permanentes y no sólo para la "poca de los procesoso electorales. En vieta de que la Ley Orgánica del IRHEs nos obliga a velar por el patrimonio de esta Institución y que la aplicación de esta legislación efecta el mismo le formula la siguiente consulta: 1. Dada las características de este beneficio, que emana de una directriz planteada en el Código Electoral, con independencia de la realicad económica y patrimonial de dichas instituciones, nos persitimos consul tar si podría considerarse, solicitar el reembolso consultar si podría considerarse, solicitar el resabolso de las numas que en dicho concepto deje de percibir esta

ta empresa, mediante la inclusión en el presupuesto general de las respectivas partidas presupuestania, para tel fin.

2. Igualmente si correspondería al Tribunal Electoral por conducto del Ministe rio de Gobierno y Justicia, el aubrir el costo del descuento en el caso del IRRE y de la franquicia en elecaso del IRRE.

A seguidas passas a darle contestación a las interrogantes que nos fomula.

Sobre el tem consultado estimo de interés partir de la adición efectuada al Código Electoral, mediante Ley No.9 de 21 de septiembre de 1988, que señala en su artículo 50 lo siguien tel

"Artículo 50: Adiciónese el artículo 167-B al Código Electoral así: Artículo 167-B: Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos, con franquicis para llamadas locales, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras pronuiciales. En estas sedes particulares, además gozarán de un descuento del 50% de la tarifa de electricidad".

Suggo de la ordenación sistemárica que sufrió el Texto del Código Electoral por la Ley No.9 de 1988, "por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral?; el anterior artículo expresa que tienen derecho los partidos políticos a una línea telefóntéa y franquicia sin cargos, cuando efectuén llamadas locales, además gozarán de un descuento del 56% en la tarifa de electricidad. Estos privilegios que obtienen los partidos ploíticos se encuentral limitadas, por la condición de que sólo sea la seas principal o permanente de cada cabecera pro viácial, ello es así toda vez que sería inconspaente que todas los vedes ubicadas en un mismo Distirto adquieren este descuento, pu puesto que el consumo de cada una de estas sedes conllevaría a un desbalance en el Texto Macional.

Aunado a lo enterior el Decreto No.229 emitido por el Tribunal Electoral de 15 de merzo de 1991, interpreta el alcunce del artículo 168 del Código Electoral así:

"Que el artículo 168 del Código Electoral establece que "los partides políticos gozarán de una línea telefónica, con franqui cia para llemadas locales, en una sede paramente que tenga establecida en las cabeceras prominciales. En estas addes partides en la cabecera prominciales. En estas addes partidos en la cabecera prominciales. En estas addes partidos en la cabecera prominciales en la cabecera prominciales.

Que el artículo mo señala en niguna parte de su texto que las facilidades que consagran dehen limitarse a los periódos electorales.

Al analizar el contenido de este Decreto, constatamos lo siguientes

- a) Sólo tienen derecho al decuento los partidos políticos peco nocidos por el Tribunal Electoral;
- b) Dicho privilegio no se limita solamente al periódo de elecciones sino que por el contrario ste se extiende en forma permanente:
- cò Existe una limitación expresada en el artículo segundo del mencionado Decreto No.229 que dice así:

"Artículo Segundo" Les facilidades que consa consagran los artículo 168 y 169 del Códico digos Electoral son para los pastidos políticos inscritos y vigentes, y excluyentes lo tanto, a los pertides políticos en formación".

En fin las normas reproducidase conceden a los partides pelíticos ubicados en una sede permanente de cada unadde las Cabecetas Provinciales, el descuento del 50% de la tarifa de electricidad y una línea telefónica livre de cargos, con franquicia para llamadas locales únicamente. Pero están igualmente condicionados a ciertasllimitaciones, entre ellas se encuentran las siguientes:

- Que sea una sede permanente. Establecida en las Cabeceras Provinciales.
- Los partidos políticos deberán estar inscritos y vigentes.

De lo expuesto anteriormente, se deduce con claridid que el descuento mencionado con anteriordiad lo establece una Ley especial, interpretada por el Tribunal Electoral, y con es sabie do el único que puede modificar, derogar y adicionar una ley es Organo Legislativo; de forma tal que lo dispuesto en esta deban cumplirse tal como lo cadena el artículo 9 del Código Civil que a la letra expresa:

"Artículo 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desanterá su tenor literal al pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intentión o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

En cuanto a que "si podría considerarse, solicitar el reembileo de las sumas que en dicho concepto deje de percibir esta empresa, mediante la inclusión en el presupuesto general de las respectivas presupuestantas para tal fin; considerames que no, ya que como se ha dejado expresado con anterioridad, el escuento aludido tiene como funcamento el artículo 168 del Código Miectoral, y se observa que el citado descuento rige a partir del año 1986, fecha en que se prosulgó la referida excerta legal, y dado que desde entonces has sido aprob dos por lo manos tres leyes de presupuesto, a caber: Ley No.2 de 26-4-90 G.O. 21.526 de 30-4-90; Ley 32 de 31-12-91 G.O. 21.944 de 2-1-91 y Ley 32 de 31-12-90 G.O. 21.695 de 31-12-90, entendemos que cualquier desbalance merma que bubiere habido en los ingresos de la institución a su digono cargo, ya que ha sido superado a travéa de las previsiones presupuestarias contenidas en las distintas leyes de presupuesto antes mendionadas.

Además el autor Guillermo Cabanellas en su obra titulada #Diccionario Enciclopédicos de Derechos Usual define la palabra DESCUENTO así: rebaja o compensación parcial de deuda.

A mayor abundammento, observamos que unamdisposición similar el artículo 168 del Código Electoral, contenida en el artículo 7 de la Ley 10 de 1980 fue acusado de inconstitucionalidad, y así se pronuncia la Corte Supresa de Justicia en resolución de 8 de febrero de 1982, que en lo sedular expresa:

"Y, en efectok la inciaciva para disponer de fondos del Estado para contribuir a l los gastos en que incurran los partidos políticos, en los procesos electorales no emana de la voluntad legislativa concretada en el artículo 7 de la bey 10 de 30 de abril de 1980, sino de la propia Constitución que lo dispuso así en el ertícu lo 125- trabscrito en la vista fiscal y remitió a Ley su reglamentación y la deter minación de tales contribuciones. Luego entonces, al stablecer la Ley que "los partidos políticos pagarán la mitad de la tarifa telefónica y el consumo de enrgía electrica..." con lo com se afecta direc tamente el presupuesto de uan entidad del Setado se está desarrollando, parcialmente, el artículo 125 de la Committución Macional, conforme a sus orientaciones, pues es una de las formas como el stado, a través de una de sus entidades (IRME), contribuye a ese tipo de gastos,

Pleno en ejectoro de la potestad que le confiere el articulo 188 de la Constitución Macional DECLARA CUE NO ES INCRESTITUCIONAL la propisicón normative que dice "los partidos políticos gogarán la mitad de la tarifatelefónica y el consumo de energía electrica" contenida en el artículo 7 de la Ley 10 de 30 de abril de 19801

En le referente a la posibilidad de que el Tribunal Meg teral per conducto del ministerio de Sebierno y Justicia, cubra el costo del descuenco en el caso del IRRE y de la franquicia en el cado del INTEL, consideramos que ello tampoco es procedente, toda vez que el Cósigo Electoral no montiene ninguna dispisición que imponse el Betado o alguno de sus Organia mos, la oblisación de acomir el pago de la diferencia por el descuento de de los servicios de luz y franquicia telefónica que se conceden a los partidos polítifos en vistad del articulo 168 del Código Electoral, a diferencia de otras excertas legales que así los has previstos, como es el onso de la Ley Mo. 4 de 5 de febrero de 1991, "por la cual de Setado asume el pago de los pervicios de las y agua de insituciones de asistencia social de lucrativa"? En este sentido el descuento que de la conceden a los partidos políticos, es similar al descuento que la Ley No.8 de 1985 la reconoce en el artículo 71 a los trabajedores del IRME, INTEL y también el descuento que la Ley Mo. 6 de 16 de junio de 1987, la reconoce a los jubilados, pensiglados y ciudadanos de la tercora adad.

En estos tórsinos, dejasos esentado nuestro criterio sobre el particular en ospera de haber estisfecho su solicitud, nos r reiterasos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Licie, Jenine Small Procuradore de la Administración (suplente)